

**Informe secretarial:** Señor Juez, se deja constancia que, en virtud de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus-COVID19, los términos judiciales en materia civil fueron suspendidos en todo el país del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 sin solución de continuidad (Acuerdos PCSJA20-11521/11526/11532/11546/11549/11556/11567 del Consejo Superior de la Judicatura). Igualmente, para los Juzgados ubicados en el Edificio José Félix de Restrepo - Palacio de Justicia de Medellín hubo suspensión de términos del 30 de junio al 03 de julio y del 13 al 26 de julio de 2020, ambas fechas inclusive, por Acuerdos CSJANTA20-M01 y CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. Por otro lado, se agregan al expediente memoriales del 13 de febrero de 2020 y del 01 de septiembre de 2020, este último presentado vía correo electrónico, por el cual el apoderado del demandado aporta el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía, requerido mediante auto del 29 de enero de 2020, y aporta resultado negativo del envío de la citación para notificación personal a la llamada en garantía. A Despacho para proveer.

**Luisa Fernanda Flórez Jiménez**  
Secretaria Ad-hoc



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Declarativo verbal
<b>Radicado</b>	050013103001 <b>2018 00544</b> 00
<b>Demandante</b>	Nelson De Jesús Suárez Delgado
<b>Demandado</b>	Francisco Jaime Hernández Gallón
<b>Providencia</b>	Auto de sustanciación incorpora resultado de notificación negativa, requiere a llamante en garantía so pena de desistimiento tácito y advierte a las partes.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no se ha integrado completamente la *litis* debido a que aún falta por notificar a la sociedad llamada en garantía RUIZ SANCHEZ Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S del auto del 29 de enero de 2020, por el cual se admitió el llamamiento hecho por el demandado y considerando que, en esta etapa del proceso, el impulso del mismo depende única y exclusivamente de la parte demandada, se dispone requerirla para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva gestionar la notificación a la llamada en garantía ya mencionada.

**Si finalizado este término, no se cumpliere con lo ordenado en el párrafo precedente, se procederá a aplicar el desistimiento tácito, de conformidad**

**con lo establecido en el artículo 317 inc. 1, num. 1, del Código General del Proceso.**

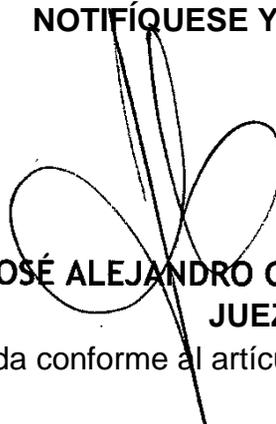
Para lo anterior, el demandado deberá tener presente que, como la diligencia de notificación personal a la llamada en garantía que se había iniciado antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020 no fue efectiva, lo cual se deduce de la constancia de devolución de la citación expedida por Servientrega que aportó con el memorial del 09 de septiembre de 2020 y en la que dice que “la persona a notificar no vive ni labora allí”; tiene la potestad de cumplir con el trámite de notificación personal siguiendo lo previsto en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.P.G. y siguientes (enviando la comunicación por mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que aparece en el registro mercantil) o en su defecto manifestar que desiste de dicho sistema de notificación (el cual requiere envío de citación virtual, envío de aviso virtual y emplazamiento conforme al art. 293) y proceder conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual requiere el envío de los anexos que deban entregarse en el traslado.

Por otro lado, se advierte a las partes que durante el curso del proceso se deberá observar el trámite y procedimiento señalado en el artículo 3 del mismo Decreto 806 de 2020 que señala: *“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporado al mensaje enviado a la autoridad judicial.**”*

El canal habilitado para recibir de manera digital los memoriales, solicitudes, documentos y actuaciones requeridas por este Juzgado con destino al presente proceso es la dirección de correo electrónico institucional [ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por último, además de la inserción de esta providencia en los estados electrónicos (art. 9, D. 806/2020) que se pueden consultar en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin>, el mismo día de su fijación virtual notifíquese el contenido de esta providencia a los correos electrónicos de las partes, junto con el enlace de acceso permanente al expediente digital que se encuentra en One Drive (art. 4, D. 806/2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

LF

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.** La anterior providencia se notifica por Estados Electrónicos No. **19** Medellín, a/m/d: **2020-02-11.**  
**Mónica Arboleda Zapata**  
Notificadora